



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-123)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000116-00
Demandante	LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS C.C. 1096.183.382
Demandado	CANDIDA RUEDA DE OCHOA C.C. 27.998.180 y MARGIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS C.C. 28.016.242

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia al no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como el contenido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020. Además, que en aplicación de lo señalado por el artículo 28 del CPTSS, se concedió a la parte actora un término de CINCO (05) días siguientes a su notificación para presentar escrito de subsanación, con el fin de sanear las falencias allí anotadas.

La providencia en comento fue notificada mediante inclusión en lista de estados N° 021 de fecha 18 de julio de 2022, por lo que el término concedido por el Despacho se extendió por el período comprendido entre los días 19 y 26 de julio hogaño.

En atención a dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 26 de julio de 2022 a las 15:59 horas, allegó los documentos que se encuentran insertos en el numeral 10 del expediente digital los que se consideran presentados oportunamente.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda encuentra el Despacho que la parte actora no cumplió debidamente con el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 tal como pasa a explicarse a continuación:

Sea lo primero advertir, que el Despacho no encontró satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000116-00
Demandante LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS
Demandado CANDIDA RUEDA DE OCHOA y MARGIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS

en que fue presentada la demanda), pues si bien la demanda y sus anexos fueron remitidos a la dirección electrónica financiera@sancarloshotel.com.co lo cierto es que no se verificó que la misma correspondiera a las pretendidas demandadas.

El 26 de julio de 2022 dentro del término concedido por el Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda remitiendo nuevamente la comunicación electrónica al correo financiera@sancarloshotel.com.co, circunstancia que a juicio del Despacho no satisface lo solicitado dentro del auto de fecha 15 de julio de 2022 tal como pasa a explicarse a continuación.

Señaló el vocero judicial de la parte actora, que su prohijada en fecha 17 de marzo de 2022 presentó acción de tutela contra las aquí accionadas señalándose respecto de ellas el correo electrónico financiera@sancarloshotel.com.co y habiéndose recibido escrito de contestación por conducto de apoderado judicial.

No obstante el Juzgado se aparta de dicha postura del apoderado judicial, toda vez que el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subsanación de demanda obrante de folios 129 a 134 del numeral 10 del expediente digital, corresponde a la persona jurídica INVERSORA SAN CARLOS S.A.S. quien tiene registrada como dirección de notificaciones judiciales el correo electrónico financiera@sancarloshotel.com.co y no hace parte del trámite del proceso.

Es del caso precisar que si bien como lo refiere el vocero judicial de la parte activa, la pretendida demandada MARGIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS se encuentra registrada dentro del mismo como suplente del Gerente, no puede perderse de vista que no es posible predicar el correo electrónico registrado por el apoderado judicial como el previsto por las personas naturales a demandar para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante en el evento de no contar con la dirección electrónica debió acreditar el cumplimiento de la notificación haciendo envío en físico de los documentos cotejados al lugar de residencia de Las demandadas, cumpliendo así lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que fue presentada la demanda) el cual expresaba en su artículo 8º:

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000116-00
Demandante LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS
Demandado CANDIDA RUEDA DE OCHOA y MARGIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS

“Artículo 8. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera de texto)

Vale la pena aclarar que este requisito fue recogido y adoptado por el legislador en la Ley 2213 de 2022, por lo que mal haría el Despacho en acceder a la admisión de la demanda sin su cabal cumplimiento.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000116-00
Demandante LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS
Demandado CANDIDA RUEDA DE OCHOA y MARGIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. –aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS-, por lo que se RECHAZARÁ LA DEMANDA.

Una vez en firme el presente proveído se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS contra CANDIDA RUEDA DE OCHOA y MARHIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el proceso de la referencia. Por conducto de la secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 028 de fecha 23 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755ac19e08d71c75a9f7d8b12e1add554f6faeda750cc59f68a44c2dabfce23**

Documento generado en 22/08/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>